

#6013

P/124-05

Oct. 13/52

Ley por el cual se modifi-  
ca el art. 4 de la Ley sobre  
Barrios de Mejoramiento So-  
cial, No. 3105 de 1957.-

8 Piezas.-

0106

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Oct. 15, 1952.-

General  
Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 38510, de fecha 13 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No. 3105, de 1951.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.


Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

N. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

B/112406

FD/



*Com. Trujillo*  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 38510

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

13 OCT 1952

Al Presidente del Senado,  
C I U D A D.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No. 3105, de 1951.

Los propósitos que se persiguen con las modificaciones propuestas son los siguientes: establecer directamente en la Ley, sin que ello dependa de cambiantes estipulaciones contractuales, la obligación de las personas que reciban propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social, de habitarlas con sus familiares, o si se trata de solares, de que éstos sean edificados para los fines convenidos en los contratos; establecer en la misma forma que en caso de muerte del propietario, su transmisión no estará sujeta a disposiciones testamentarias, todo con el fin de que la propiedad se mantenga entre familiares, y que las ventas o donaciones serán revocables por causa de crimen, delito o mala conducta, dentro de un plazo de cinco años, a fin de que esta medida tenga un término fijo.

Los Párrafos I, II y III del artículo se mantienen sin cambio alguno.

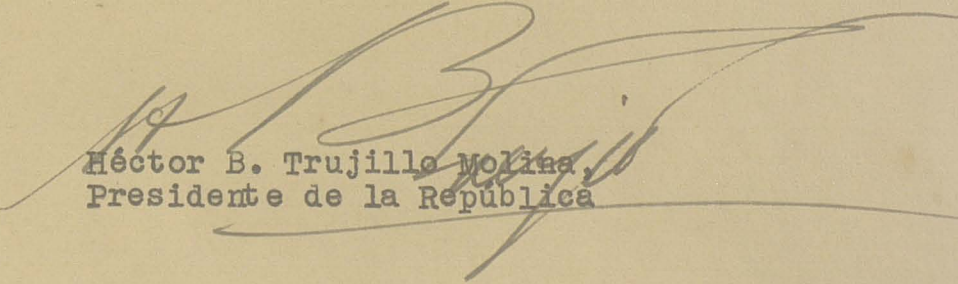
Los Párrafos IV y V del nuevo texto que se propone constituyen lo fundamental del proyecto de ley y tienen por objeto consagrar la in

101/12405

transferibilidad de las propiedades adjudicadas en los Barrios de Mejoramiento Social, salvo en casos de indudable necesidad y siempre con autorización del Poder Ejecutivo. Dicho texto establece un procedimiento para los traspasos, en caso de que éstos sean autorizados, que posibilita prescindir de nuevos adjudicatarios señalados por los traspasantes y permite al Estado escoger los nuevos adjudicatarios, con lo cual se procura prevenir las especulaciones con las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social, las cuales en todo momento deben beneficiar a personas de modesta condición económica y de buena conducta, para que se cumpla la alta finalidad de previsión social que se persigue con la creación de dichos Barrios.

En resumen, lo que se procura es que las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social estén bajo un status jurídico esencialmente similar al de las propiedades declaradas como Bien de Familia, con la única diferencia de que los casos de traspasos puedan resolverse precisamente en un sentido de acentuación de la previsión social.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No. 3105, del 9 de Octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7338, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.- Las propiedades que venda o done el Estado en los Barrios de Mejoramiento Social deberán ser habitadas por las personas que las reciban, con sus familiares; o si se trata de solares, éstos serán edificados para los fines convenidos en los contratos correspondientes; no podrán ser objeto de ninguna disposición testamentaria que, en caso de muerte del propietario, impida su transmisión a los herederos o sucesores según el Código Civil; las ventas o donaciones serán rescindibles o revocables cuando el comprador o donatario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta, a juicio del Poder Ejecutivo, dentro de los cinco años de la condena o del acto de mala conducta.

Párrafo I.- Las enajenaciones en los Barrios de Mejoramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD\$5,000.00, estarán libres de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II.- Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción, nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III.- Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No. 596, del 31 de Octubre de 1941 no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el artículo 10. de la presente Ley.

Párrafo IV.- Las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagadas en su totalidad sino con previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos: a) traslado necesario del propietario a otra localidad; b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos; d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo; y e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Párrafo V.- Las referidas propiedades tampoco podrán ser dadas en hipoteca sino con previa autorización del Poder Ejecutivo. Esta autorización no podrá concederse sino cuando la propiedad pertenezca definitivamente al adjudicatario. En caso de ejecución hipotecaria, el Estado tendrá una opción de una duración de seis meses para readquirir el inmueble desinteresando al acreedor hipotecario o a los acreedores hipotecarios, según derecho. Salvo en los casos de hipotecas así autorizados, dichas propiedades son inembargables".

Art. 2.- Las disposiciones anteriores se aplican a todas las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, con la sola excepción de aquellas cuya enajenación no está sujeta a previa autorización de acuerdo con los contratos mediante los cuales fueron adquiridas.

DADA & & &

*Aprobado en 15*  
*Report*

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social han estudiado cuidadosamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.38510 del 13 de octubre de 1952, por el cual se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No.3105 del 1951.

El proyecto de ley sometido a nuestro estudio persigue los propósitos de establecer directamente en la Ley, sin que ello dependa de cambiantes estipulaciones contractuales, la obligación de las personas que reciban propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social, de habitarlas con sus familiares, o si se tratara de solares, de que éstos sean edificados para los fines convenidos en los Contratos; establecer en la misma forma que en caso de muerte del propietario, su transmisión no estará sujeta a disposiciones testamentarias; y principalmente consagrar la intransferibilidad de las propiedades adjudicadas en los Barrios de Mejoramiento Social, salvo en casos de indudable necesidad y siempre con autorización del Poder Ejecutivo.

La Comisión se permite recomendar al Senado extenderle su aprobación al presente proyecto de ley, con la cual las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social estarán bajo un estatus jurídico esencialmente similar al de las propiedades declaradas como Bien de Familia y se cumplirán los altos fines perseguidos cuando se estableció esta medida de previsión social.

Polibio Díaz  
Presidente

*Simón A. Campos*  
Simón A. Campos  
Vicepresidente

M. Federico Smester  
Secretario

*Dr. Armida García de Contreras*  
Armida García de Contreras  
Vocal



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de octubre 1952

02692

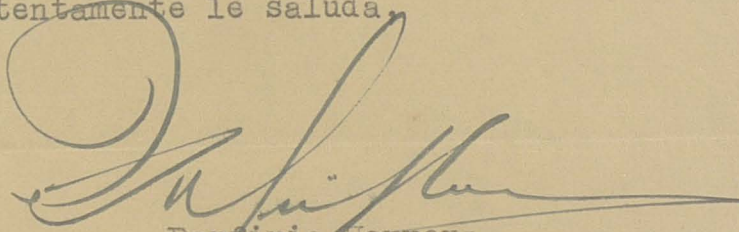
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.105 de fecha 15 de octubre corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No. 3105 de 1951.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

21/11/809

0105

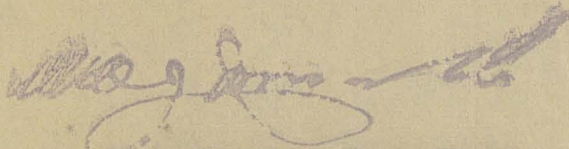
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Oct. 15, 1952.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No. 3105, de 1951.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

FD/

81/11808



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 40336

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de octubre de 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Art. 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social No. 3105 de fecha 9 de octubre de 1951, ha sido promulgada el 23 del corriente, y registrada con el Núm. 3410.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social, No. 5105, del 9 de Octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7538, para que rija del siguiente modo:

Art. 4.- Las propiedades que venda o done el Estado en los Barrios de Mejoramiento Social deberán ser habitadas por las personas que las reciban, con sus familiares; o si se trata de solares, éstos serán edificados para los fines convenidos en los contratos correspondientes; no podrán ser objeto de ninguna disposición testamentaria que, en caso de muerte del propietario, impida su transmisión a los herederos o sucesores según el Código Civil; las ventas o donaciones serán rescindibles o revocables cuando el comprador o donatario sea sancionado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta, a juicio del Poder Ejecutivo, dentro de los cinco años de la condena o del acto de mala conducta.

Párrafo I.- Las enajenaciones en los Barrios de Mejoramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD\$5,000.00, estarán libres de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II.- Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción, nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III.- Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No. 596, del 31 de Octubre de 1941 no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el artículo 10. de la presente Ley.

Párrafo IV.- Las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagadas en su totalidad sino con previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos: a) traslado necesario del propietario a otra localidad; b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pes

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1953*

ORDENADA AL No. *0031*

*513* del libro letra *D*  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

en forma de *libro*  
escritas en máquina a razón de dos espacios  
integrinales.

EL TITULO *15* de *Acto 2*

*Angela Martínez*  
de las Oficinas del Senado



gos; d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo; y e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato substitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario, pasado ese plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

**Párrafo V.-** Las referidas propiedades tampoco podrán ser dadas en hipoteca sino con previa autorización del Poder Ejecutivo. Esta autorización no podrá concederse sino cuando la propiedad perteneciera definitivamente al adjudicatario. En caso de ejecución hipotecaria, el Estado tendrá una opción de una duración de seis meses para reanudar el inmueble desinteresando al acreedor hipotecario o a los acreedores hipotecarios, según derecho. Salvo en los casos de hipotecas así autorizadas, dichas propiedades son inembargables.

**Art. 3.-** Las disposiciones anteriores se aplican a todas las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, con la sola excepción de aquellas cuya enajenación no está sujeta a previa autorización de acuerdo con los contratos mediante los cuales fueron adquiridas.

LEÍDA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,

1<sup>o</sup> LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 00310

en el folio 513 del libro letra D

No. 513 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de una interlineales.

Las escrituras en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de Santiago, a los 15 de agosto de 1953

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



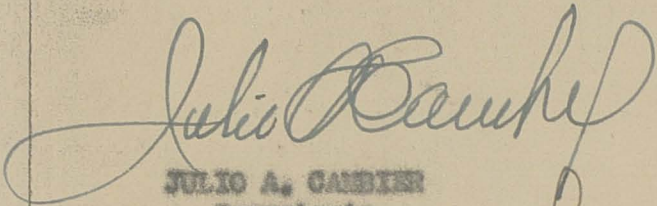
ASUNTO: **Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social.**

PAG. 3


Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRUJILLO DE LA CUEVA  
Presidente



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



JOSE GARCIA  
Secretario

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1953*  
REGISTRADA AL No. *00314*

en el folio..... del libro letra.....

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... *seis*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *15* de *octubre* 1953

*Agustín*  
Jefe de las Oficinas del Senado

